

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE DIVERSAS MOCIONES QUE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE ETIQUETADO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS E INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**BOLETINES N°s 2973-11
4181-11
4192-11
4379-11**

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud pasa a informar acerca del proyecto de ley que refunde diversas mociones singularizadas en el epígrafe, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, de los señores Diputados que a continuación se detallan:

1.- De los Diputados señora Soto, doña Laura; y señores Accorsi, don Enrique; Jarpa, don Carlos Abel y Palma, don Osvaldo, y los ex Diputados señores Girardi, don Guido y Sánchez, don Leopoldo, que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas (boletín N° 2973-11).

2.- De los Diputados señoras Goic, doña Carolina y Sepúlveda, doña Alejandra, y señores Olivares, don Carlos; Venegas, don Mario; Ojeda, don Sergio; Sabag, don Jorge; Díaz, don Eduardo; Mulet, don Jaime, y Araya, don Pedro, que regula la publicidad de las bebidas alcohólicas (boletín N° 4181-11).

3.- De los Diputados señores Chahuán, don Francisco, y Enríquez-Ominami, don Marco, que modifica las leyes números 19.925 y 18.455, en lo relativo a la publicidad y etiquetación de bebidas alcohólicas (boletín N° 4192-11).

4.- De los Diputados señora Cristi, doña María Angélica, y señores Accorsi, don Enrique; Chahuán, don Francisco; Estay, don Enrique; Girardi, don Guido; Lobos, don Juan; Masferrer, don Juan; Ojeda, don Sergio; Urrutia, don Ignacio, y Ward, don Felipe, que modifica la ley N° 19.925, facilitando el control al expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad (boletín N° 4379-11).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

— No contiene normas de rango orgánico constitucional ni de quórum calificado.

— No contiene normas que deban ser analizadas por la Comisión de Hacienda.

— El proyecto consta de cuatro artículos permanentes y uno transitorio, todos los cuales, salvo el artículo 4º, fueron objeto de indicaciones.

— **En consecuencia, sólo el artículo 4º debe declararse reglamentariamente aprobado.**

— Se designó **Diputado Informante** al señor **JUAN LOBOS**.

II.- OBJETIVOS DE LA INICIATIVA.

A) Introducir las siguientes obligaciones en torno al etiquetado y advertencias.

— Regular el etiquetado de bebidas alcohólicas cuya graduación sea igual o superior a 1 grado en el sentido de que incorporen, además, una advertencia sobre los daños que provoca el consumo excesivo, cuyo tamaño deberá ser de 25% de la superficie total de la etiqueta.

— Esta advertencia deberá incluirse en toda acción publicitaria.

— Prohibir la publicidad de bebidas alcohólicas en todos los medios de transporte.

— Para el caso de la propaganda televisiva o cinematográfica, se establece la obligación de proyectar después del spot una advertencia, la que deberá abarcar la totalidad de la pantalla por cinco segundos.

— Establecer horarios para la publicidad de tales productos en radio y televisión, esto es de 23:00 a 06:00 horas.

— Durante el resto del horario, la publicidad no podrá superar el 15% del tiempo destinado a la transmisión de propaganda.

— Se prohíbe cualquier forma de publicidad, auspicio o patrocinio de bebidas alcohólicas en actividades deportivas.

— Igual prohibición se establece para productos, actividades o publicaciones destinados a menores de edad.

— Asimismo se incluye la prohibición de publicidad comercial de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales en que asistan menores de edad.

B) Introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

— Incorporar la prohibición de venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras, incluido cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.

— Permitir que los menores de dieciocho años de edad puedan ingresar a discotecas en que no se expendan bebidas alcohólicas.

— Perfeccionar lo relativo al emplazamiento del dueño, empresario o regente de un establecimiento donde se cometa una infracción.

— Eliminar las excepciones que contempla la ley para que en los establecimientos educacionales se pueda expendir bebidas alcohólicas.

C) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

ARTICULO 1°.

“Los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o mayor a un grado, deberán llevar una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo excesivo y/o de los modos de beber sin riesgo. Esta advertencia ocupará un 25% de la superficie total de la etiqueta, y deberá ser diseñada y establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que además determinará, entre otras materias, uno o más textos de advertencia, diseño y período de vigencia de la advertencia. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

Asimismo, el Ministerio podrá establecer advertencias distintas y especiales para categorías de productos

distintos, ya sea por graduación alcohólica o por grupo objetivo consumidor mayoritario.

Dicha advertencia se incluirá además en toda acción publicitaria, cualquiera sea el medio o forma en la cual se realice, sea que se inserten en diarios, revistas, spots televisivos, difusión radial y, en general, en toda propaganda o estimulación al consumo del alcohol que se exponga por cualquier medio de comunicación social, así como también en el material publicitario, de cualquier especie, como letreros, gigantografías, afiches, entre otros.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas en medios de transporte colectivos públicos o privados.

En el caso de propaganda televisiva o cinematográfica, se proyectará después del spot o aviso y por un lapso no inferior a cinco segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla conteniendo el mensaje y/o la advertencia descrita anteriormente.

La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario”.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 1°.

1.- De los señores **Dittborn y Urrutia**, al inciso primero, para sustituir la expresión “un grado” por “diez grados”.

Esta indicación tiene por objeto aumentar, de uno a diez grados, la graduación alcohólica a partir de la cual es exigible incorporar la advertencia sobre el consumo de bebidas alcohólicas en los envases y etiquetas de estas últimas.

RECHAZADA POR 1 VOTO A FAVOR Y 10 EN CONTRA.

2.- Del señor **Dittborn**, al inciso primero, para intercalar, a continuación de la expresión “mayor a un grado” la frase “y cuya venta se realice dentro del territorio de la República de Chile”.

Tiene como finalidad especificar que las advertencias que deben contener los envases y etiquetas de las bebidas alcohólicas cuya graduación sea igual o superior a un grado son exigibles respecto de aquéllas que se vendan dentro del país.

Sobre el particular, se tuvo en consideración que las bebidas alcohólicas que son exportadas a otros países deben cumplir con las exigencias que se establecen en ellos respecto del etiquetado.

RECHAZADA POR UNANIMIDAD.

3.- Del señor **Dittborn**, al inciso primero, para reemplazar el guarismo “25%” por “10%”.

Se señaló que el porcentaje ya aprobado era de por sí reducido, de modo que con disminuirlo más no se lograría el fin deseado.

RECHAZADA POR 4 VOTOS A FAVOR Y 7 EN CONTRA.

4.- De los señores **Álvarez-Salamanca y Verdugo**, para intercalar, en el inciso primero, a continuación de la palabra “advertencia.” la siguiente frase: “Se exceptúa de esta norma al vino chileno.”.

Su finalidad es exceptuar al vino chileno de las exigencias que se establecen en materia de etiquetado de bebidas alcohólicas, lo cual fue considerado discriminatorio.

RECHAZADA POR UNANIMIDAD

5.- Del señor **Monsalve**, para eliminar el inciso final del artículo 1°

Su finalidad es establecer que la autoridad sanitaria tiene competencia sólo en lo que respecta a los artículos 1° y 2°, como se consigna mediante otra indicación que incorpora esta frase en el artículo 2°, como se comentará al analizar dicho artículo.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

6.- Del señor **Bertolino**, para sustituir los incisos primero, segundo y tercero, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o superior a 15° deberá llevar una clara advertencia junto a la etiqueta donde se diga “el consumo excesivo de alcohol produce daño a la salud”.”.

Su objeto dice relación con aumentar, de uno a quince grados, la graduación alcohólica a partir de la cual es exigible incorporar la advertencia sobre el consumo de bebidas alcohólicas en los envases y etiquetas de estas últimas. Asimismo, se pretende simplificar la norma en el sentido de eliminar la regulación propuesta en relación con el tamaño de la advertencia y la intervención del Ministerio de Salud en la

determinación de los textos de los mensajes que se utilizarán para estos efectos. Finalmente, se propone evitar que las advertencias deban incluirse en las acciones publicitarias de las bebidas alcohólicas.

Se hizo presente que carecía de fundamento, toda vez que el consumo de bebidas alcohólicas que tienen una baja graduación igualmente puede ser perjudicial en la medida en que sea excesivo, por lo que se consideró razonable insistir en la propuesta inicial de exigir la advertencia correspondiente en los envases y etiquetas de bebidas alcohólicas con graduación igual o superior a un grado.

RECHAZADA POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO 2°.

“La publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en radios y televisión sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas. No obstante, durante el resto del horario, la publicidad de bebidas alcohólicas no podrá superar el 15% del tiempo destinado a la transmisión de propaganda.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas sus marcas y productos, como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades.

Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad.

Toda conducta en contravención a este artículo será sancionada con una multa entre trescientas y seiscientas unidades tributarias mensuales”.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 2°.

1.- De los señores Aguiló, Alinco, Bustos, De Urresti, Enríquez-Ominami, Espinoza, don Marcos; Monsalve y Sule, al inciso primero, para sustituir la frase inicial “La publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en radios y televisión sólo podrá realizarse entre las veintidós y las seis horas.” por la siguiente: “La publicidad de bebidas

alcohólicas en radios y televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas.”.

Su objetivo es acotar más el horario dentro del cual se podrá emitir publicidad de bebidas alcohólicas en los medios de comunicación señalados. Sus autores tuvieron en consideración las opiniones expresadas por expertos en la materia, quienes manifestaron que hay muchos jóvenes que tienen acceso a la radio y a la televisión a partir de las veintidós horas. Se sostuvo que los estudios realizados respecto de la mortalidad de jóvenes por accidentes de tránsito sitúan el consumo de alcohol como un factor importante, por lo que en otros países se han adoptado medidas para restringir la publicidad de las bebidas alcohólicas.

APROBADA POR 8 VOTOS A FAVOR Y 2 EN

CONTRA.

2.- De la señora **Rubilar** y señores **Chahuán y Lobos** para eliminar en el inciso segundo del artículo 2°, la expresión “o indirecta”, y la frase “como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades”.

Se pretende mejorar la redacción de la norma y permitir la publicidad indirecta de bebidas alcohólicas en las actividades deportivas, así como también que este tipo de productos y sus marcas puedan auspiciar o patrocinar el desarrollo de estas últimas.

RECHAZADA POR 4 VOTOS A FAVOR Y 6 EN

CONTRA.

3.- De los señores **Lobos y Rojas** para suprimir los incisos segundo, tercero y cuarto.

En dichos incisos se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas en actividades deportivas; en actividades, productos o publicaciones destinadas a menores y en las actividades culturales o recreativas a las que asistan estos últimos. La eliminación de estas prohibiciones obedece, según los autores de la indicación, a que su aplicación traería como consecuencia la falta de auspicio para el fútbol profesional, ya que todos los equipos que practican este deporte son patrocinados por marcas de bebidas alcohólicas.

Durante el debate, se planteó que el fútbol profesional podría conseguir el auspicio de empresas que comercializan otros tipos de productos y que, en todo caso, debe primar la consideración de que es inconveniente asociar el consumo de alcohol con el deporte, cuyos exponentes tienen una imagen exitosa, o las actividades recreativas, particularmente debido a que ello influye negativamente en los patrones de conducta juveniles.

Asimismo, se manifestó la preocupación respecto de que se asocie el deporte con el consumo de alcohol.

Se tuvo en consideración que de acuerdo con las estadísticas de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), en los accidentes de tránsito en que han tenido como causa directa el excesivo consumo de alcohol han fallecido 55 niños de hasta cuatro años; 449 menores cuyas edades fluctúan entre cinco y ocho años, y 3.000 jóvenes que tienen entre diecinueve y treinta y tres años, durante los últimos diez años y que finalmente la publicidad influye en las conductas de las personas.

Por otro lado, se argumentó que la principal responsabilidad sobre el consumo excesivo de bebidas alcohólicas por parte de los jóvenes reside en sus familias y no en la publicidad de este tipo de productos y que por otro lado, este tipo de prohibiciones pondría en riesgo el aporte económico que recibe la actividad deportiva de las empresas que comercializan bebidas alcohólicas.

Se destacó la importancia de que los líderes deportivos colaboren en la realización de una campaña publicitaria que ponga énfasis en la responsabilidad de los padres respecto de sus hijos.

Desde otro punto de vista, se precisó, además, que de acuerdo con la normativa vigente, sólo pueden venderse bebidas alcohólicas a los mayores de edad, de modo que, no sería conveniente establecer limitaciones o restricciones a personas que son responsables penalmente, que tienen derecho a sufragio y que son considerados capaces para decidir respecto de sus actos.

En ese mismo sentido, se sostuvo que esta prohibición perjudicaría el desarrollo de actividades productivas ligadas al turismo y al esparcimiento, que tienen hoy por hoy la mayor relevancia.

Con respecto al último inciso, que prohíbe cualquier forma de publicidad comercial de bebidas alcohólicas en actividades ya sean recreativas o culturales a la que asistan menores, se argumentó que impedirá a los padres de menores de dieciocho años concurrir con sus hijos a eventos de este tipo patrocinados por empresas que comercializan bebidas alcohólicas, lo que, en definitiva, provocará una disgregación familiar.

RECHAZADA POR 2 VOTOS A FAVOR Y 8 EN CONTRA.

4.- De la señora **Cristi**, para eliminar el inciso cuarto del artículo 2°.

Su objeto dice relación con suprimir exclusivamente la prohibición referida a la publicidad de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad. Su autora argumentó que esta limitación afectaría el desarrollo de exposiciones o eventos que auspician, a modo de ejemplo, las viñas, a los cuales no podrían concurrir los padres con sus hijos menores de edad.

Durante el debate se planteó que sería discriminatorio prohibir dicha publicidad en las actividades deportivas y permitirla en las de tipo recreativo y cultural.

RECHAZADA POR 4 VOTOS A FAVOR Y 6 EN CONTRA.

5.- Del Diputado señor **Bertolino**, para eliminar los incisos cuarto y quinto.

Mediante esta indicación se suprime la prohibición de la publicidad de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad, establecida en el inciso cuarto, y la sanción contemplada para el evento de la contravención de las prohibiciones establecidas en el artículo 2°, que consiste, de acuerdo con lo expresado en el inciso quinto, en una multa de entre trescientas y seiscientas unidades tributarias mensuales.

Durante el debate, se hizo presente que carece de sentido establecer prohibiciones, como las contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del mencionado artículo, cuya infracción no sea sancionada.

RECHAZADA POR 2 VOTOS A FAVOR, 8 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN.

6.- De los señores **Silber y Sepúlveda** para suprimir el inciso quinto del artículo 2°.

En el mencionado inciso se establece una sanción para el evento de la contravención de las prohibiciones establecidas en el artículo 2°, que consiste en una multa de entre trescientas y seiscientas unidades tributarias mensuales.

Inicialmente se planteó la posibilidad de rebajar el monto de la multa, a fin de que esta última fuese gradual y proporcional, sobre todo si se considera que sería excesivo aplicar el monto mínimo fijado para esta sanción pecuniaria en el caso de actividades recreativas o culturales de escasa concurrencia. No obstante, se advirtió que al otorgar a la Autoridad Sanitaria la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, ésta estaría, a su vez, encargada de aplicar las sanciones correspondientes a la infracción de ambas disposiciones, de

acuerdo con las normas del Código Sanitario que igualmente establecen multas, razón por la cual no sería necesario contemplar una sanción especial en este artículo 2°.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

7.- Del señor **Monsalve** para incorporar un nuevo inciso final en el artículo 2° del siguiente tenor: “La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme con las normas del Código Sanitario.”.

Su finalidad es precisar que la autoridad sanitaria tendrá competencia en todo lo relativo a la aplicación de los artículos 1° y 2°.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

ARTÍCULO 3°.

“Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:

1.- Modifícase la letra l) del artículo 3° en los siguientes términos:

a) Agrégase, después de la palabra "HOTELES," el término "APART HOTELES", seguido de una coma (,).

b) Intercálese la siguiente letra b), pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

"b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.”.

2.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“Prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas en locales donde se comercialicen combustibles y en locales incluidos o adheridos a ellos.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.

3.- Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.

En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezcan ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.”.

4.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 39, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.

5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:

“Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.”.

INDICACIONES AL ARTÍCULO 3°.

1.- De las señoras Cristi y Goic y de los señores Álvarez, don Rodrigo, Leal y Olivares, para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Agrégase, la siguiente categoría, nueva:

“Q) CASINOS DE JUEGO regulados por la ley N° 19.995, que puede incluir el otorgamiento por la municipalidad respectiva de las patentes clasificadas en las categorías C), D), E) y O).

Los establecimientos de esta categoría quedarán sujetos a todas las normas y restricciones contenidas en esta ley, exceptuando las restricciones a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 8°.

Valor patente: 70 UTM.”.

RETIRADA POR SUS AUTORES.¹

2.- De la **señora Cristi y de los señores Lobos y Uriarte**, para sustituir el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4°.”.

RETIRADA POR SUS AUTORES.²

3.- Del señor **Bertolino** para eliminar el inciso segundo del artículo 19, el cual establece la prohibición para el expendio de bebidas alcohólicas en locales donde se comercialicen combustibles o en locales incluidos o adheridos a ellos.

Su redacción suscitó dudas de interpretación y fue retirada por su autor y reemplazada por la siguiente.

RETIRADA POR SU AUTOR.

4.- De las señoras **Cristi y Rubilar** y de los señores **Chahuán, Girardi, Lobos, Monsalve y Sepúlveda**, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 19, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”.

Su objeto es precisar que la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en locales donde se comercialicen combustibles también alcanza a los locales situados en el mismo terreno.

FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.

¹ El Minsal se comprometió a estudiar la factibilidad de incluir la materia de esta indicación en otro proyecto, puesto que no guarda relación con las ideas matrices del proyecto.

² No guarda relación con las ideas matrices del proyecto.

5.- De la señora **Cristi y de los señores Lobos y Sepulveda**, para agregar el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:

“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares, tabernas y discotecas.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.

Su finalidad es eliminar la posibilidad que existe actualmente de que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años puedan ingresar a discotecas, lo cual ha provocado problemas a los propietarios de estos establecimientos.

Se tuvo presente que en virtud de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.105 en la ley N° 19.419, en lo que respecta a la publicidad y consumo de tabaco, las discotecas que expenden bebidas alcohólicas y que aseguren el ingreso sólo para mayores de dieciocho años pueden escoger entre ser un lugar para fumadores o para no fumadores independientemente de la superficie que tengan, de modo que en el caso de que se opte por lo primero, los menores de edad no podrán acceder.

Por otra parte, se hizo notar que los administradores o dueños de discotecas o establecimientos similares carecen de la facultad de solicitar el carné de identidad a quienes ingresan a ellos, de modo que no pueden fiscalizar adecuadamente que se dé cumplimiento a la prohibición de acceso a los menores, lo cual justifica incorporar una norma que regule expresamente esta situación.

No obstante lo anterior, se planteó la conveniencia de permitir que las discotecas puedan funcionar en algún horario sin expender bebidas alcohólicas, en cuyo caso podría autorizarse el ingreso de menores de dieciocho años de edad.

En virtud de lo anterior, la señora **Cristi** y los señores **Chahuán, Girardi, Lobos, Monsalve y Sepúlveda** presentaron dos nuevas indicaciones, que modificaron la anterior.

a.- Para eliminar en el inciso primero la expresión “y discotecas”.

b.- Para agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: “Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.”

FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD.

6.- De la señora **Cristi y de los señores Lobos y Sepúlveda, don Roberto**, para suprimir el inciso cuarto del artículo 39.

APROBADA POR 6 VOTOS A FAVOR Y 4 EN CONTRA.

7.-De la señora **Cristi y de los señores Lobos y Uriarte**, para agregar el siguiente número nuevo.

“.- Agréganse en el artículo 51 los siguientes incisos nuevos:

“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderá emplazado cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.

Deberá asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente Administrador.”.

Persigue terminar con la práctica de evitar el emplazamiento, por la vía de alegar que la persona notificada no es el propietario ni el administrador o regente del establecimiento. Ello se produce cuando, concertados previamente, los mozos y el regente del bar o restaurante niegan a los fiscalizadores la presencia del propietario o regente y cualquiera de los empleados se atribuye la calidad de administrador.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

8.- De la señora **Cristi y de los señores Lobos y Sepúlveda, don Roberto**, agregar el siguiente número nuevo:

“Reemplázase, en el artículo 53, la frase “los artículo 42 y 16” por la siguiente: “el artículo 46”.

Se tuvo en consideración que no era conveniente que las conductas sancionadas en el artículo 42 se reputen contravenciones

y queden sujetas a la competencia y procedimientos aplicables a los juzgados de policía local. Hubo consenso en orden a que la mencionada norma establece figuras delictivas cuyo conocimiento debe corresponder a la justicia ordinaria.

RETIRADA POR SUS AUTORES.

INDICACIONES PARA INCORPORAR ARTÍCULOS 5° y 6° NUEVOS.

1.- De la señora **Cristi** y de los **señores Lobos y Sepúlveda, don Roberto**, para agregar el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290, de Tránsito, el siguiente N° 5, nuevo:

“5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los artículos 25, inciso primero y 26, inciso primero, de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en los últimos doce meses.”.

RETIRADA POR SUS AUTORES (ARTÍCULO 267, INCISO SEGUNDO).

2.- De la **señora Cristi y de los señores Lobos y Uriarte** para agregar el siguiente artículo 6°, nuevo:

“Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 18,287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local el siguiente artículo 16 bis A.

“Artículo 16 bis A.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile, por contravenciones a los establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

En tal caso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y se aplicará lo establecido los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 bis.”.

RETIRADA POR SUS AUTORES (ARTÍCULO 267, INCISO SEGUNDO).

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.

INDICACIÓN.

1.- De la **señora Cristi y de los señores Lobos y Sepúlveda, don Roberto**, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Los artículos 1° y 2° de esta ley entrarán en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.”.

APROBADA POR UNANIMIDAD.

D) TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Artículo 1°.- Los envases o etiquetas de cualquier bebida alcohólica cuya graduación fuese igual o mayor a un grado, deberán llevar una clara y precisa advertencia de los daños, enfermedades o efectos que, para la salud de las personas, implica su consumo excesivo y/o de los modos de beber sin riesgo. Esta advertencia ocupará un 25% de la superficie total de la etiqueta, y deberá ser diseñada y establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que además determinará, entre otras materias, uno o más textos de advertencia, diseño y período de vigencia de la advertencia. En el caso de productos importados, deberá ser adherida de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

Asimismo, el Ministerio podrá establecer advertencias distintas y especiales para categorías de productos distintos, ya sea por graduación alcohólica o por grupo objetivo consumidor mayoritario.

Dicha advertencia se incluirá además en toda acción publicitaria, cualquiera sea el medio o forma en la cual se realice, sea que se inserten en diarios, revistas, spots televisivos, difusión radial y, en general, en toda propaganda o estimulación al consumo del alcohol que se exponga por cualquier medio de comunicación social, así como también en el material publicitario, de cualquier especie, como letreros, gigantografías, afiches, entre otros.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad de bebidas alcohólicas en medios de transporte colectivos públicos o privados.

En el caso de propaganda televisiva o cinematográfica, se proyectará después del spot o aviso y por un lapso no inferior a cinco segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla conteniendo el mensaje y/o la advertencia descrita anteriormente.

Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en radios y televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. No obstante, durante el resto del horario, la publicidad de bebidas

alcohólicas no podrá superar el 15% del tiempo destinado a la transmisión de propaganda.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas sus marcas y productos, como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades.

Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad.

La autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:

1.- Modifícase la letra l) del artículo 3° en los siguientes términos:

a) Agrégase, después de la palabra "HOTELES," el término "APART HOTELES", seguido de una coma (,).

b) Intercálese la siguiente letra b), pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

"b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas."

2.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

"Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno."

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.

3.- Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.

En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezcan ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.”.

4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:

“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas.

Prohíbese, asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atiende en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39.

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículum de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.

b) Elimínase el inciso cuarto.

6.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:

"Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores."

7.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.

Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente Administrador."

Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39° de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley.

Artículo transitorio.- Los artículos 1° y 2° de esta ley entrarán en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación."

* * * * *

Tratado y acordado en las sesiones celebradas los días 16 y 23 de enero de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Monsalve, don Manuel (Presidente); Chahuán, don Francisco; Cristi, doña María Angélica; Girardi, don Guido; Lobos, don Juan; Masferrer, don Juan; Olivares, don Carlos; Rubilar, doña Karla; Robles, don Alberto; Rossi, don Fulvio; Sepúlveda, don Roberto, y Silber, don Gabriel. Asistieron, además, los Diputados señora Goic, doña Carolina, y señor Bertolino, don Mario.

Concurrieron, por la vía del reemplazo, los Diputados señores Palma, don Osvaldo, y Rojas, don Manuel.

SALA DE LA COMISIÓN, a 29 de enero de 2007.

JACQUELINE PEILLARD GARCÍA,
Secretaria de la Comisión.